



Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Capitán FAP FRANK PIERO CARRANZA DIOPE (titular) identificado con NSA N° 98027 y DNI N° 70125310 y del Capitán FAP DIEGO JESÚS MORENO OBREGÓN (suplente) identificado con NSA N° 98059 y DNI N° 72381217, para participar en el "Intercambio de Experiencias en Operaciones Aéreas de SAR e Inteligencia en Aeronaves de Ala Fija Tripuladas", a realizarse en el Grupo 82, ALA 46 de la Base Aérea de Gando (Las Palmas), Gran Canaria, Reino de España, del 13 al 22 de diciembre de 2024, así como autorizar su salida del país el 11 de diciembre y su retorno el 24 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- La participación del personal militar suplente quedará supeditada a la imposibilidad de la participación del personal militar titular.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Gran Canaria (Reino de España) - Lima	
Clase económica	
US\$ 4,066.42 x 1 persona	US\$ 4,066.42
Viáticos: (20%)	
US\$ 540.00 x 10 días x 1 persona x 20%	US\$ 1,080.00
Total a pagar:	US\$ 5,146.42

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda autorizado para variar la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre de personal autorizado.

Artículo 5.- El personal militar autorizado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 6.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2351103-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de jirafas procedentes de los Estados Unidos Mexicanos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000031-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA**

La Molina, 2 de diciembre del 2024

VISTO:

El INFORME N° D000057-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la solicitud

presentada por el Patronato del Parque de las Leyendas "Felipe Benavides Barreda" para que se elaboren y homologuen los requisitos sanitarios para la importación de jirafas (*Giraffa camelopardalis*) procedentes de los Estados Unidos Mexicanos*; asimismo, informa de las coordinaciones realizadas con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) del citado país, con el propósito de armonizar los mencionados requisitos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de jirafas (*Giraffa camelopardalis*) procedentes de los Estados Unidos Mexicanos*;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina, en el Decreto Legislativo N° 1059, en el Decreto Legislativo N° 1387, en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de jirafas (*Giraffa camelopardalis*) procedentes de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE JIRAFAS (*Giraffa camelopardalis*) PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

Los animales deberán estar amparados por un certificado sanitario de exportación emitido por la autoridad oficial competente de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos* son reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como país libre de fiebre aftosa sin vacunación, peste de los pequeños rumiantes y perineumonía contagiosa bovina.

2. En los Estados Unidos Mexicanos* no se han presentado oficialmente casos de dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle del Rift, dermatofitosis, cowdriosis, enfermedad hemorrágica epizootica y enfermedad de las fronteras; adicionalmente, las enfermedades descritas son consideradas exóticas en el territorio mexicano.

3. Los animales nacieron y fueron criados en los Estados Unidos Mexicanos* o han permanecido en el país al menos tres (3) meses previos a la fecha de exportación, en un establecimiento supervisado por la autoridad oficial competente.

4. El establecimiento de origen, así como los colindantes en un radio de diez (10) km, no han estado sometidos a restricciones sanitarias durante los últimos tres (3) meses previos a la fecha de embarque.

5. En el establecimiento de origen no se han reportado oficialmente casos de:

- Tricomonosis (*Trichomonas foetus*).
- Maedi-Visna (Lentivirus de pequeños rumiantes), al menos tres (3) años previos a la fecha de exportación.
- Brucelosis (*Brucella* spp.), al menos un (1) año previo a la fecha de exportación.
- Enfermedad de Johne (*M. paratuberculosis*).
- Tuberculosis (*M. bovis*).

6. Los animales cuentan con un método de identificación individual, el cual se describe en el certificado.

7. Durante al menos sesenta (60) días previos la fecha de embarque, en el establecimiento de origen, los animales han permanecido en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación, en una instalación aprobada por un médico veterinario oficial para tal fin. Durante este periodo:

a. Han sido supervisados por un médico veterinario oficial y no mostraron ningún signo de enfermedades infectocontagiosas.

b. Dentro de los treinta (30) días previos a la fecha del embarque, los animales fueron tratados contra parásitos internos y externos con productos registrados ante la autoridad oficial competente en los Estados Unidos Mexicanos* (el principio activo, lote, laboratorio, dosis y fecha de aplicación de los productos utilizados se describen en el certificado).

c. Fueron tratados contra Leptospirosis con algún antibiótico registrado ante la autoridad oficial competente de los Estados Unidos Mexicanos* (las fechas de tratamiento, principio activo y lote del producto utilizado se describen en el certificado).

8. Los animales fueron inspeccionados en el punto de salida del territorio nacional, previo al embarque, por un inspector oficial que ha comprobado su identidad y constató la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ectoparásitos y de signos de enfermedad infecto contagiosa o transmisible.

9. El vehículo o los vehículos de transporte, local e internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque de los animales, utilizando productos registrados ante la autoridad oficial competente en los Estados Unidos Mexicanos* y no han estado en contacto con animales ajenos a la exportación.

10. Los animales fueron transportados desde el aislamiento, previo a la exportación, hasta el puerto de embarque en jaulas o cajas especiales que no han estado expuestas a la contaminación por agentes infecciosos; y las entradas y salidas adecuadas para el paso de los animales han sido precintadas por un médico veterinario oficial.

PARÁGRAFOS:

- Los responsables de los animales deberán adoptar todas las medidas y precauciones que aseguren la conservación de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante su transporte.

- Al llegar a la República del Perú, los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de treinta (30) días en un lugar autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), sometidos a las medidas que se dispongan.

- (*) México.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA O COMISADA.